

C.A. de Valdivia

Valdivia, quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

Que por sentencia de veintiséis de julio del presente año, la Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, señora María Isabel Palacios Vicencio, acogió la demanda de despido injustificado deducida por doña Valeska Andrea Olga Delgado Diocares en contra de Universidad Santo Tomas y condenó a esta última al pago de las siguientes sumas: \$7.775.942 por incremento del 30% de la indemnización por años de servicio y \$4.917.666 por descuento del aporte patronal de AFC realizado indebidamente, más reajustes, intereses y costas.

En contra del indicado fallo, la abogada señora Claudia Espinoza, en representación de la demandada, dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo de normas, por no haber explicitado el razonamiento que lleva a concluir que el despido es injustificado, por ausencia de prueba sobre los hechos invocados en la carta respectiva, pese a que se acreditó la existencia de un plan de cierre de la sede en que desempeñaba funciones la trabajadora. Agrega que la jueza del grado omitió valorar parte de la prueba documental rendida por la demandada, al tiempo que pretirió el análisis conjunto de los restantes medios de corroboración que justifican el cierre de la sede debido a la baja sostenida de matrículas. Indica que la sentencia no se hace cargo de todas las justificaciones del cierre, en especial, la baja disponibilidad de docentes con doctorado, habida consideración que la trabajadora tampoco contaba con dicho grado académico.

Subsidiariamente, invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación al artículo 456 del mismo cuerpo de normas, por estimar infringidos los principios de no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, pues la jueza a quo afirma que el despido obedece al plan de cierre de la sede ubicada en Osorno y luego concluye que el despido es injustificado, sin hacer mención a las hipótesis fácticas afirmadas por la demandante. Agrega que en la sentencia se determina que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXZLXRLJXYC

no se acreditaron los hechos descritos en la carta de despido, empero, no justifica cuáles son los elementos de corroboración que echa en falta.

En subsidio invoca la causal contemplada en el artículo 477, por estimar infringidos los artículos 161 inciso primero y 454 N°1 inciso segundo del Código del Trabajo y 19 N°21 de la Carta Fundamental, ya que la Jueza a quo establece exigencias no previstas en el ordenamiento jurídico para el empleador pueda recurrir a la causal de necesidades de la empresa. Indica que en la especie se exige acreditar hechos no contenidos en la carta de despido, esto es, la decisión de cierre propiamente tal. Refiere que pese al mérito de la prueba rendida, se estimó que ésta no tenía una envergadura suficiente, lo que no se encuentra previsto en el estatuto laboral, afectando con ello la garantía de libertad económica y haciendo impracticable la causal de despido.

En subsidio y por la misma causal, denuncia la infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, pues la jueza del grado ordenó la devolución del descuento por aporte del seguro de desempleo realizada en el finiquito, en circunstancias que el legislador no distingue si el despido por necesidades de la empresa es o no justificado. Agrega que la interpretación sostenida en la sentencia censurada constituye una sanción para el empleador que no se encuentra contemplada en la ley, habida cuenta que no existe norma que impida realizar el descuento cuando el despido es declarado injustificado. Refiere que independiente de los efectos de la declaración de despido injustificado, lo cierto es que dicha calificación no altera que el contrato de trabajo terminó por la causal de necesidades de la empresa. Cita latamente jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en apoyo a sus asertos.

Finalmente, en subsidio y por la misma causal, alega la infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, desde que fue condenada al pago de las costas, pese a que tuvo motivos plausibles para litigar.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo en los términos que en cada caso indica.

Oídos y considerando:

**Primero:** Que, para resolver la causal principal, resulta útil consignar que en los considerandos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del fallo de la



instancia, la señora jueza del grado analiza las probanzas rendidas en juicio por el empleador y concluye que la hipótesis fáctica afirmada por el demandado no fue probada, explicitando las razones que fundamentan tal decisión.

**Segundo:** Que, como queda en evidencia, lo planteado por el demandado es un cuestionamiento a la decisión adoptada por la juez a quo en relación a la prueba rendida.

En efecto, el recurrente pretende que por esta vía se alteren las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de la instancia, lo que escapa al motivo anulatorio intentado.

**Tercero:** Que, en realidad, el arbitrio anulatorio busca que esta Corte valore nuevamente la prueba testimonial y documental que indica y se concluya que el despido de la actora se encuentra justificado, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas.

**Cuarto:** Que, así las cosas, el acogimiento de la acción se sustentó en la valoración conjunta de los hechos no controvertidos y la prueba rendida y, no en cambio, en el análisis parcial y descontextualizado que propone el arbitrio recursivo.

**Quinto:** Que, conforme a lo expuesto, el recurso de nulidad no está en condiciones de prosperar por este capítulo.

**Sexto:** Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria, conviene tener presente que la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, supone una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, donde se aprecie que el razonamiento judicial ha vulnerado las razones jurídicas, de lógica y experiencia que conforman la sana crítica.

**Séptimo:** Que, del mismo modo, resulta útil consignar que la causal en análisis faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar que en el proceso de apreciación y valoración probatoria -efectuado por el tribunal a quo conforme a las reglas de la sana crítica- no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, siendo insuficiente para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.



**Octavo:** Que, para que esta Corte se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizar su recurso las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que habrían sido incumplidas por la juez de la instancia, lo que no acontece en el presente caso.

En consecuencia, resulta insuficiente que el recurrente afirme que la sentencia infringe los principios de “no contradicción”, de “tercero excluido” y el “de la razón suficiente”, si no se dota de contenido -para el caso concreto- a tales afirmaciones y, en tanto el recurso no satisface la citada exigencia, ello se erige como razón suficiente para el rechazo de la causal en estudio.

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo apuntado y para resolver el fondo de las alegaciones del recurso, cabe dejar asentado que en el considerando sexto la jueza del grado concluye que la demandada no acreditó que se vio en la necesidad (circunstancia objetiva) de cerrar la sede que mantenía en Osorno.

Lo anterior, por cierto, no supone alterar el contenido de la carta de despido detallado en el considerando tercero y resumido en el basamento cuarto, pues lo que se cuestiona es un déficit probatorio para acreditar hechos objetivos que hagan inevitable el despido del trabajador.

**Décimo:** Que, en las circunstancias antes indicadas, no hay contravención a los principios de la lógica o máximas de la experiencia, ya que la Jueza a quo ha justificado con suficiencia, rigor intelectual y sin saltos argumentativos la decisión a la que arriba, esto es, que no se acreditó la hipótesis fáctica afirmada en la contestación de la demanda.

En otras palabras, con el mérito de la prueba rendida por quien tenía el deber de acreditar la concurrencia de un despido justificado, se concluyó que las afirmaciones fácticas del empleador no resultaron probadas, en los términos que prevé el Código del Trabajo, lo que condujo al acogimiento de la acción.

**Undécimo:** Que, conforme a lo expuesto, no se logra vislumbrar cuál sería el raciocino equivocado o inexistente del Tribunal, pareciendo en cambio, que la demandada ha efectuado una valoración de la



prueba rendida en forma paralela a la sentenciadora, siendo diferentes una de otra en su forma y conclusiones, valoración distinta que no implica, como pretende el recurrente, una infracción a las reglas de la sana crítica.

**Duodécimo:** Que, por lo expuesto, la causal en análisis ha de ser rechazada.

**Decimotercero:** Que, atendida la causal subsidiaria invocada, esto es, la infracción de ley que influye en la disposición del fallo, es conveniente resaltar que la transgresión puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Por consiguiente, la causal recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiéndose alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

**Decimocuarto:** Que, tratándose lo debatido de un aspecto de derecho no es posible modificar los hechos de la causa y eso es, precisamente, lo que la demandada realiza en su arbitrio de nulidad al proponer una equivocación de la sentenciadora al determinar un hecho, a saber, considerar que se encuentran probadas las circunstancias fácticas descritas en la carta de despido y, por ende, se configura la causal de despido invocada por el empleador.

Dicha circunstancia es un punto que el tribunal de la instancia debió analizar y luego dar o no por probado, aspecto que escapa plenamente a la competencia de esta Corte en virtud de la causal ejercida, motivo de suyo suficiente para rechazar la nulidad alegada.

**Decimoquinto:** Que, así las cosas, lo que el recurrente reprocha son las conclusiones fácticas a las que llegó el tribunal conforme a las probanzas producidas en el juicio, de modo que las pretendidas infracciones de derecho que se invocan, se refieren a la forma en que el tribunal tuvo por acreditados los hechos y no, en cambio, al quebrantamiento de una ley.

Por lo mismo, en virtud de ser lo discutido un asunto de hecho, relativo a la forma en que el Tribunal tuvo por acreditado que el empleador decidió libremente el despido de la trabajadora y sin que existiera una real necesidad de la empresa, el recurso ha de ser desechado.



**Decimosexto:** Que, con todo, la correcta interpretación del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, supone que el empleador sólo puede invocar tal causal aludiendo a aspectos de carácter técnico o económico referidos a la empresa, establecimiento o servicio. Luego, es una causal de tipo objetiva que no se relaciona con la conducta desplegada por el trabajador y excede la mera voluntad del empleador. (Excma. Corte Suprema, Rol N° 76.715-2020, de 8 de noviembre de 2021).

Por consiguiente, el empleador debe probar los supuestos de hecho que den cuenta de la configuración de las situaciones que lo forzaron a adoptar procesos de modernización o racionalización en el funcionamiento de la empresa, o de eventos económicos, como son las bajas en la productividad o cambio en las condiciones de mercado, entre otros. Y ocurre, que aquello es precisamente lo que no aconteció en autos. En otras palabras, la sentencia tuvo por acreditado que el despido de la demandante fue injustificado, en base a la prueba rendida, precisamente, por quien tenía la carga de probar la hipótesis contraria.

**Decimoséptimo:** Que, la conclusión presente no desconoce en modo alguno la garantía del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, desde que consagra el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica respetando las normas legales que la regulen, lo que supone -en lo que aquí interesa- que no basta la simple decisión del empleador para justificar la desvinculación del dependiente, sino que se requiere de una razón adicional, grave y exterior a su intención para sostenerla, conjunto de exigencias que en este caso no concurren.

**Decimooctavo:** Que, entonces, no observándose en la dictación de la sentencia la falla que el recurso de nulidad le atribuye, la presente causal de nulidad será rechazada en este acápite.

**Decimonoveno:** Que, en relación a la infracción subsidiaria invocada por la misma causal, la controversia está centrada en la determinación del verdadero sentido y alcance del artículo 13 de la Ley N° 19.728, por lo que resulta conviene precisar que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.



Luego, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por la juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el citado artículo 13, precisamente, porque lo que justifica la imputación a la indemnización ha sido declarado injustificado.

En consecuencia, lleva razón la jueza del grado al estimar improcedente el descuento a que se refiere el 13 de la Ley N° 19.728 cuando la causal despido resulta ser improcedente, como acontece.

**Vigésimo:** Que, además de lo expuesto, debe considerarse que el objetivo tenido en vista por el legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728, fue favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo.

Como puede observarse, se trata de una prerrogativa que debe ser considerada como una excepción y, por ende, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva. Ello lleva a concluir que sólo procede cuando se configuran los presupuestos del citado artículo 161, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores. Por el contrario, cuando se declara por sentencia judicial que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado con la autorización para imputar a la indemnización por años de servicio lo aportado al seguro de cesantía. (Excma. Corte Suprema, Rol N° 69.634-21, de 28 de marzo de 2022; Rol N° 78.850-2020, de 12 de julio de 2021; Rol N° 24.238-2019, de 18 de marzo de 2021; Rol N° 36.657-2019, de 4 de febrero de 2021; Rol N° 16.806-2019, de 8 de junio de 2020; Rol N° 6187-2019, de 13 de abril de 2020; Rol N° 12.376-2019, de 25 de septiembre de 2019).

**Vigesimoprimer:** Que, la tesis propuesta por el recurrente no se aviene con el principio pro operario, al constituir un incentivo a invocar una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, pues un despido injustificado -en razón de una causal impropia- produciría efectos que beneficiarían a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.



**Vigesimosegundo:** Que, así las cosas, no habiendo incurrido el tribunal en la infracción denunciada en forma subsidiaria, cabe rechazarla.

**Vigesimotercero:** Que, en cuanto a la restante alegación subsidiaria, conviene tener presente que la condena en costas no comparte la naturaleza jurídica de la resolución a la que accede, dado que solo resuelve una cuestión accesoria relativa a quién debe soportar el pago de las costas que se han originado en el juicio respectivo y no constituye parte o sección alguna de la cuestión controvertida en el pleito, sino que se trata de una sanción que la ley impone a determinados litigantes.

En efecto, se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido y, por ende, tal declaración no reviste el carácter de sentencia definitiva.

**Vigesimocuarto:** Que, por consiguiente, en este punto el recurso no puede tener acogida, ya que la naturaleza de la decisión cuestionada no corresponde a aquella que describe el artículo 477 del Código del Trabajo para admitir la interposición de un recurso de nulidad.

**Vigesimoquinto:** Que, conforme a lo expuesto, cabe rechazar el recurso de nulidad intentado.

En consecuencia en mérito de lo razonado y atento lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

1.- Que, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, declarándose que no es nula como tampoco el juicio del cual proviene.

2.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por estimar concurrencia de motivo plausible para deducir el recurso.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N° Laboral - Cobranza-267-2024.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXZLXRLJYC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Juan Ignacio Correa R., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Ivan Hunter A. Valdivia, quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXZLXRLJXYC